



ACTE: HENRY ZULUAGA
C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00
Julio 30 de 2020

Página 1 de 7

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los TREINTA (30) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

El señor HENRY ZULUAGA, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a MIREB BARRANQUILLA IPS - HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I.** Ordenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la ESE REDEHOSPITAL y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA que realicen los pagos y aportes al SGSS en favor del señor HENRY ZULUAGA, por el tiempo laborado en el HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA.
- II.** Ordenar a COLPENSIONES que haga los respectivos cobros coactivos y contabilice los meses que están pagados y no reportados en la historia laboral.

HECHOS.

Relaciona el accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I.** Laboró en el Hospital General de Barranquilla, en forma ininterrumpida desde el 3 de julio de 2001 hasta el 18 de octubre de 2004; esta entidad cambio de razón social a partir del 19 de octubre de 2004 hasta la liquidación de la empresa año 2009, ESE REDEHOSPITAL.
- II.** Hola el Hospital General de Barranquilla no pago los meses de mayo, junio y julio del año 2002, octubre de 2003, enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2004.
- III.** La ESE REDEHOSPITAL no hizo la afiliación del tiempo laborado del 19 de octubre de 2004 al 26 de junio de 2009, estos periodos fueron pagados de forma extemporánea por el hospital liquidado pero COLPENSIONES no ha contabilizado y/o actualizado estas semanas en su historia laboral por lo que existe



ACTE: HENRY ZULUAGA

C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00

Julio 30 de 2020

Página 2 de 7

un total de semanas faltantes por contabilizar del Hospital General de Barranquilla en periodos sin pagar de 13 meses.

- IV.** La ESE REDEHOSPITAL pagó pero no hizo afiliación a COLPENSIONES, sin contabilizar 45 meses.
- V.** Cumplió 62 años en noviembre 8 de 2019, cuenta con la edad y tiempo para beneficio de pensión, tiene en el reporte 1203 semanas más los meses faltantes suman aproximadamente 248.82 semanas para un total de 1451.82 semanas, por lo que presentó una solicitud de corrección de historia laboral en agosto de 2019, la cual fue respondida a través de oficio SEM 2019-250695 pero no le solucionaron la solicitud de corrección laboral.
- VI.** Manifiesta que es una persona de la tercera edad que aún no puede disfrutar de su pensión y COLPENSIONES no ha realizado los respectivos cobros coactivos como lo ordena la ley.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I.** El DEIP DE BARRANQUILLA no rindió un informe con destino a este despacho respecto de los hechos de la presente acción, sin embargo, presentó copia del oficio N° QUILLA-20-108107 de fecha 22 de julio de 2020, el cual fue dirigido al señor Henry Zuluaga, y en el que la Dra. BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, en calidad de Secretaria de Distrital de Gestión Humana le manifiesta que en relación con sus aportes presuntamente omisos de mayo, junio y julio de 2002, octubre de 2003 y de enero a septiembre de 2004, estos deben ser subsanados por su empleador de ese momento el cual era el Hospital General de Barranquilla, ente que fue liquidado mediante el Acta 005 de 2010, en el cual se designa a la Dirección Distrital de Liquidaciones (DDL) para que se encargue de administrar las situaciones jurídicas no definidas, en la cual se encuentra "realizar los trámites administrativos necesarios para el saneamiento de los aportes patronales y procurar la recuperación de los mismos", y que los periodos en el cual su empleador era REDHOSPITAL se realizaron todos los pagos correspondientes a su periodo laboral, que data de octubre de 2004 hasta junio de 2009, por tal razón no es posible que esta entidad después de 16 años de tener los pagos en sus arcas, manifieste que no acredita los pagos porque según fueron realizados de manera extemporánea, siendo que esta entidad al momento de su liquidación dejó lo correspondiente a aportes pensionales de sus empleados al día. Así las cosas, la administradora de pensiones Colpensiones tuvo el tiempo suficiente para notificar a la entidad REDHOSPITAL, acerca de que no se estaban acreditando los pagos, ni indicando



ACTE: HENRY ZULUAGA

C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00

Julio 30 de 2020

Página 3 de 7

el procedimiento adecuado para el pago de los mismos, ni tampoco manifestando la devolución del dinero porque el pago que se realizó de sus aportes pensionales no fue el correcto.

- II.** La entidad vinculada MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S., contestó la presente acción a través de ANGELICA RICO GUTIERREZ, en calidad de Abogada de Asuntos Laborales y Administrativos, indicando que no es procedente en lo que respecta a su representada la acción de tutela de la referencia pues el señor Henry Zuluaga, nunca fue trabajador de MIREN IPS, y en consecuencia desconocemos cualquier tipo de información relacionada con la obligación que tienen los empleadores de cumplir con su obligación de afiliación y pago a las diferentes administradoras de riesgos del Sistema General de Seguridad Social Integral, y más específicamente, al Sistema de Pensión, y en general desconoce todo lo relacionado con las acreencias laborales referenciadas por el accionante en su solicitud, lo cual deja en evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de MIREN frente a las pretensiones del accionante
- III.** Respecto a la accionada COLPENSIONES y la vinculada la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, no obstante les fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en sus páginas web, estas no rindieron el informe requerido; Dado lo anterior, no lograron desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de



ACTE: HENRY ZULUAGA

C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00

Julio 30 de 2020

Página 4 de 7

contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11, 23 y 48 de la C.P.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTÍCULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N., es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las



ACTE: HENRY ZULUAGA

C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00

Julio 30 de 2020

Página 5 de 7

circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así, se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente, se observa que el accionante considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales invocados, al no acceder a su solicitud de corrección y actualización de su historia laboral respecto a los tiempos de servicio laborados con el patronal HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA - LIQUIDADO, además ante la omisión de iniciar los cobros coactivos correspondientes, ante lo cual es del caso indicar que el medio más eficaz para lograr su consecución, es el establecido en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que no son más que las normas que reglamentan el Proceso Ordinario Laboral, pues la controversia requiere de un procedimiento amplio en materia probatoria, máxime cuando es evidente que ante la disimilitud en la información que poseen las partes, es menester la presencia del empleador en aras de que aclare si sostuvo o no vinculación laboral con el actor, y en caso de mora por el impago de aportes a pensión, se haga responsable de las obligaciones a su cargo.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:



ACTE: HENRY ZULUAGA

C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00

Julio 30 de 2020

Página 6 de 7

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos del accionante, en el que el actor puede conseguir de manera efectiva el reconocimiento de lo pretendido, configurándose la improcedencia de la presente acción, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, razones por las cuales el Despacho declarará IMPROCEDENCIA de la presente acción, respecto de las demás pretensiones, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.



ACTE: HENRY ZULUAGA
C.C. N° 13.841.403 de Bucaramanga - Santander
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2020-00118-00
Julio 30 de 2020

Página 7 de 7

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, presentada por el señor HENRY ZULUAGA, actuando en nombre propio, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable.
- 2. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
- 3.** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -